



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda una vez fenecido el término de subsanación, junto a escrito de escrito radicado por la parte actora para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio del 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO No. 030

El auto anterior se notifica hoy 02 DE
JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00085-00
Demandante:	Bancolombia S.A
Demandado:	Eduin Humberto Rizo Izquierdo

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 146

Una vez revisada la presente demanda se verifica que fue subsanada en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de BANCOLOMBIA S.A individualizada con N.I.T. 890.903.938-8 y en contra del Sr. EDUIN HUMBERTO RIZO IZQUIERDO cedulao 17.346.653, por las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ No. 8480098700 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2021



- Por la suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (42.765.451 COP), por concepto de capital.

- Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 30 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, las cuales deberán ser liquidadas a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se les ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General del Proceso-.

TERCERO. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Sr. Eduin Humberto Rizo Izquierdo en la dirección de correo electrónico referidas en el acápite de notificaciones comuniquemonos448@hotmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.

CUARTO. ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Elab. N.M.
Rev. M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3479aec8a20ac02bef5e9a2c579114055e41f28460da50c69ef3341c409daeee**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda junto a escrito de escrito de subsanación, una vez fenecido el término establecido para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00090-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito -Cootraipi
Demandado:	Samyr Ramírez Orejarena

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, uno (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 147

Una vez revisada la presente demanda se verifica que fue subsanada en debida forma y por consiguiente, satisface los requisitos prescritos en los artículos 82 del Código General y 6 de la ley 2213 de 2022; así mismo, el pagaré base de la ejecución cumple a plenitud los requisitos establecidos en los artículo 621 y 709 del Código de Comercio, en concordancia al artículo 422 del Código General y como consecuencia, se libraré mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva de MÍNIMA cuantía, a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO -COOTRAIPI individualizada con N.I.T. 891.300.716-5 y en contra del Sr. SAMYR RAMÍREZ OREJARENA cedulao 1.006.227.750, por las siguientes sumas de dinero:



1.1. PAGARÉ No. 2205000024 DEL 10 DE FEBRERO DE 2022

No. DE CUOTAS EN MORA	FECHA DE EXIGIBILIDAD CUOTA	VALOR CAPITAL EN COP
1	10/04/2022	151.700
2	10/05/2022	151.700
3	10/06/2022	151.700
4	10/07/2022	151.700
5	10/08/2022	151.700
6	10/09/2022	151.700
7	10/10/2022	151.700
8	10/11/2022	151.700
9	10/12/2022	151.700
10	10/01/2023	151.700
11	10/02/2023	151.700
12	10/03/2023	151.700

– Por los intereses moratorios sobre las sumas de dinero correspondientes a capital, desde el día 11 de la cuota correspondiente hasta la fecha en que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

– Por la suma de UN MILLÓN SETENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS PESOS M/CTE. (1.076.600 COP), por concepto de capital insoluto acelerado.

– Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero desde el 20 de abril de 2023, fecha de la presentación de la demanda, hasta que se cancele el pago total de la obligación, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO. – ORDENAR a la parte demandada cancelar a la demandante las sumas por las que se les ejecuta, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este auto -artículo 431 del Código General-.

TERCERO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto al Sr. Samyr Ramírez Orejarena en la dirección de correo electrónico referida en el acápite de notificaciones samyrlo3036@gmail.com, siguiendo los presupuestos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022; lo anterior, una vez consumada la medida cautelar previa.



CUARTO. – ADVERTIR a la parte ejecutante que conforme a la ley 2213 de 2022, al tener en su poder el título valor que sirve como base ejecutiva para promover la demanda y teniendo en cuenta que se allegó en copias, mas no en original en virtud de la prevalencia de la virtualidad, será responsable de su cuidado, conservación y custodia hasta tanto sea aportado de forma física al proceso, de ser el caso, así como abstenerse de utilizar el mismo título en el ejercicio de otra acción ejecutiva o de otro tipo. De igual forma, en el empleo del principio de la buena fe y con base en el artículo 78 de la norma adjetiva civil, este proceso en contenido tendrá su desarrollo procedimental, siempre guardando el debido proceso, el derecho de contradicción y con miras a la tutela judicial efectiva.

QUINTO. – ABSTENERSE de decretar medidas cautelares, dado que no fueron peticionadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644c0cd19bb146b136657bb7f34d6ca8b4823112b098ae6f09bed5b90bb4ca58**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda junto a escrito de escrito de subsanación, una vez fenecido el término establecido para tal efecto. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Extinción de Servidumbre de Paso -Verbal de mínima C.-
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00097-00
Demandante:	Aceros América S.A.S.
Demandados:	Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 148

Una vez revisada la presente demanda, se observa que fue subsanada en debida forma y así reúne los presupuestos procesales contenidos en los artículos 82, 84, 89 y 90 del CGP, así como también en razón a la competencia, la materia, la cuantía de las pretensiones y la ubicación de los bienes dominante y sirviente, el conocimiento radica en este juzgado, conforme al numeral 1º del artículo 17, **artículo 26, numeral 7º** y el art. 28 numeral 7º ibidem, en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que el juzgado la admitirá. _En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda interpuesta por ACEROS AMÉRICA S.A.S. individualizada con N.I.T. 901.379.532-2 en contra de AGROPECUARIA PAMPAMA S.A.S. y VILLA DE LEYVA S.A.S. distinguidas en su orden con los N.I.T. 900.258.166-7 y 900.258.118-3, la cual se registrá por las reglas del trámite VERBAL SUMARIO previsto en el artículo 390 y s.s. del CGP, por tratarse de un proceso declarativo de mínima cuantía.



SEGUNDO. – NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a las sociedades Agropecuaria Pampama S.A.S. y Villa de Leyva S.A.S. en la dirección de correo electrónico inscrita en el Registro Mercantil para recibir notificaciones judiciales contabilidad@agropampama.com, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del art 291 y art 292 del CGP en armonía con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con traslado de la demanda y sus anexos por el termino de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, para que la conteste en los términos del art. 391 ibídem.

TERCERO.- Ordenar, de manera oficiosa, la inscripción de la demanda sobre los predios distinguidos con M.I. No. 373-141223 (Lote 1-A sirviente) y 61313 (dominante). Líbrese comunicación a la Oficina de Registro e instrumentos públicos de Buga, V, la cual una vez inscrita deberá informarse al juzgado, conforme lo indica el artículo 592 del CGP.

CUARTO.- Requerir a la parte demandante a efectos de que, en el término de cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, aporte certificado especial de titulares de derechos reales principales sobre los predios dominante y sirviente. **En caso de existir otros titulares de derechos reales principales, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de disponer su CITACIÓN.** Lo anterior, conforme lo ordena el artículo 376 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecce22e862db09d5b6e546de25189c6f0d5ffd46f080abfb3d900a673e8102d3**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda sometida al proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que consultada la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Jesús Hernán Espinosa Perdomo en la demanda jesushernanespinosa@gmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se verifica que NO coincide con la registrada; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción. Sírvese proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Sucesión Intestada
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00105-00
Interesados:	Alex Ander Canizales Eraso, Ana Milena Canizales Erazo, Deiby Canizales Erazo y el menor A.F.C.F. representado por Luz Dary Fernández
Causante:	Carlos Albán Canizales Guerrero

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 013

Conforme lo establece el numeral 2º del artículo 17; el inciso segundo del art. 25; el numeral 5 del art. 26 y, numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este juzgado es competente para conocer del asunto.

Ahora bien, corresponde al Juzgado calificar la demanda en los términos del artículo 90 del CGP concordado con los artículos 82, 83, 84 y 89 ibidem. Al respecto, se encuentra que la misma presenta falencias que conducen a su inadmisión, y por ende deberán corregirse, como en seguida se explica:





1.- La manifestación en los términos del numeral 3 del artículo 488 del Código General del Proceso, de conocer la existencia de otros legatarios, acreedores o herederos con igual o mejor derecho, con su dirección de ubicación o, por lo contrario, la manifestación de desconocerles, debe estar contenida tanto en el poder como en la demanda¹.

2.- De acuerdo al numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, el apoderado judicial actor deberá determinar el avalúo de **i) los bienes inmuebles** relacionados en la demanda y **ii) el vehículo tipo motocicleta**, con fidelidad a lo establecido en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del Código General, respectivamente. En cuanto al **bien mueble**, adicionalmente, deberá aportar documento donde conste el valor fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento o el avalúo que figure en publicación especializada. Lo anterior, por cuanto, es el avalúo a tener en cuenta para el trabajo de partición y adjudicación.

3.- Ahora bien, toda vez que al momento de su fallecimiento según se indica en la demanda existía una unión marital de hecho entre el causante y la Sra. señora LUZ DARY FERNANDEZ, en los inventarios y avalúos además de los pasivos o deudas de la herencia, conforme lo establece el numeral 5° del art 489 del CGP, debe también inventariarse las compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial junto con las pruebas que se tengan sobre ellos.

El Juzgado se reserva la facultad de valorar otros aspectos susceptibles de corregirse una vez se aporten la demanda y los ANEXOS EN FORMA COMPLETA y LEGIBLE.

Conforme a lo anterior, habrá de inadmitirse la demanda teniendo en cuenta lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90, concordados con los arts 488 y 489 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda y conceder el término de cinco (5) días para que se subsane cada uno de los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO. RECONOCER personería adjetiva al abogado JESÚS HERNÁN ESPINOSA PERDOMO identificado con la cedula 16.616.992 y T.P. 79.029 del C.S.J. para que actúe en

¹ El Consejo Superior de la Judicatura en Sentencia 05001110200020120211401, Jul. 10/2015, M. P. Wilson Ruiz), precisó que en los procesos de sucesión se volvió obligatorio informar sobre todos los herederos conocidos únicamente desde la vigencia del Código General del Proceso, lo que significa que solo desde entonces dicha omisión puede implicar una falta disciplinaria para los abogados (art 33, numeral 9° Ley 1123 de 2007).



calidad de apoderado judicial del Sr. Alex Ander Canizales Eraso, en los términos del poder conferido.

TERCERO.- INSTAR al apoderado judicial actor del demandante para que sirva cumplir con el deber de actualizar la dirección de correo electrónico registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707ad2640019c6af271964b69d443c0e09488daf44cd76e1a497e534cc434b7d**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Juez la presente demanda sometida al proceso de jurisdicción voluntaria para la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, informándole que consultada la dirección de correo electrónico reportada por el abogado Raúl Alberto Ortega Guevara en la demanda raulaboga@hotmail.com, en el Sistema de Información del Registro Nacional de abogados -SIRNA- <https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/InscritosNew.aspx>, se verifica que registra correo electrónico alguno; de igual manera se consultó los antecedentes disciplinarios, arrojando como resultado que no presenta ninguna sanción vigente. Sírvase proveer.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030**

El auto anterior se notifica hoy
2 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00106-00
Interesados:	Flor María Rivas Longa y Raimundo Ruiz Oviedo

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 015

Este Juzgado es competente, conforme lo establece el numeral 15 del artículo 21 del CGP concordado con el numeral 6° del artículo 17 ibidem.

Una vez revisada la presente demanda, se observa que se encuentra en debida forma a satisfacer las exigencias contenidas en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, 388 y 578 del Código General del Proceso en armonía con la Ley 2213 de 2022, por lo que se admitirá. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. – ADMITIR la presente demanda para la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, sometida al proceso de jurisdicción voluntaria e interpuesta por la Sra. Flor María Rivas Longa y el Sr. Raimundo Ruiz Oviedo, quienes se identifican en su



orden con la cedula 1.028.187.445 y 1.006.186.805., a la cual se le imprime el trámite del proceso de jurisdicción voluntaria, señalado en el artículo 577 y s.s. del CGP.

SEGUNDO. – NOTIFICAR a la Defensoría de Familia y a la Procuradora Judicial de Familia para lo de su cargo.

TERCERO. – RECONOCER personería adjetiva al abogado RAÚL ALBERTO ORTEGA GUEVARA identificado con la cedula 14.887.253 y T.P. 89.394 del C.S.J. para que actúe en calidad de apoderado judicial de los interesados.

CUARTO. – INSTAR al apoderado judicial actor de los demandantes para que sirva cumplir con el deber de registrar su dirección de correo electrónico en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados –Sirna.

QUINTO.- Evacuado lo anterior, vuelvan las diligencias a Despacho a fin de convocar a la audiencia de que trata el numeral 2° del artículo 579 del CGP para los fines allí señalados.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c878b49ae665c27b5872486896381b134b953907360ba78d578350da98697e**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la Jueza la presente demanda para proceso laboral radicada por estudiante de Consultorio Jurídico, informando que omitió aportar credencial emitida por la respectiva universidad, donde autorice aquella para actuar en tal calidad.

Yotoco, Valle del Cauca, 1 de junio de 2023

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 30

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El Secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00122-00
Demandante:	José Leonardo Alvarado Tamayo
Demandado:	NG Obras Civiles S.A.S.

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 149

Una vez a Despacho la presente actuación y tras su revisión se tiene que, con fundamento en el contrato laboral suscrito entre el Sr. Alvarado Tamayo -empleado- y la sociedad NG Obras Civiles -empleador-, aquel solicita el pago de indemnización por haber sido despedido sin justa causa.

Ahora bien, en secuencia de lo anterior, esta Judicatura advierte que la presente actuación se encuentra destinada al rechazo, pues el numeral 6 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social establece que la Jurisdicción Ordinaria en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de «*Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive*», escenario que se acompaña con el caso bajo estudio, lo cual permite determinar que el funcionario competente para conocer sobre la presente actuación corresponde al juez laboral.



Aunado a lo anterior, se tiene que el artículo 5 del C.P.T. faculta al demandante para determinar la competencia por el factor territorial por *i) el último lugar en que se haya prestado el servicio o ii) por el domicilio del demandado.*

Ahora, descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que la actora omite precisar cuál de los dos fueros acoge para determinar la competencia pues limita su actuar a indicar que esta oficina judicial es competente por «*el lugar donde fue prestada la relación que dio objeto al contrato laboral, y el lugar de residencia del demandante*»; empero, ello no es óbice para que esta judicatura efectúe un análisis de ambos fueros, encontrando tras la revisión de la demanda, en lo concerniente al primero foro, la actora omitió consignar cual fue el último lugar en que el Sr. Alvarado Tamayo prestó el servicio. En cuanto a lo segundo, tras el estudio del certificado y existencia y representación de la sociedad demandada se vislumbra que su domicilio se ubica en la carrera 47A # 96 – 41, Ofi. 606 de la actual nomenclatura de Bogotá¹ y a su vez, no consta la existencia de sucursal o agencia alguna en esta municipalidad. Máxime, cuando este Despacho NO es de pequeñas causas y competencia múltiple sino un Juzgado Promiscuo Municipal, conforme al art. 17 del Código General del Proceso, lo cual corresponde a dos conceptos completamente diferentes.

Aunado a ello, encontramos que por la naturaleza del asunto, la demanda se rige por las normas procesales laborales, conforme a las cuales según el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo, en materia laboral existe ***un factor objetivo que determina la competencia en razón de la cuantía*** y en este orden, los jueces de pequeñas causas conocen de procesos ordinarios laborales de única instancia cuando las pretensiones son iguales o inferiores a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, como en este caso.

De la articulación e interpretación de las normas referidas y en pro de la realización finalística de la ley procesal de asegurar la efectividad de los derechos reconocidos en la ley sustancial y la obligación constitucional de garantizar al demandado el acceso a la administración de justicia, libre de barreras que afecten su núcleo esencial, en aplicación del artículo 29 del CGP, en lo atinente a la prevalencia de los factores subjetivos y naturaleza del asunto, caso en el cual no es competente para conocer este juzgado sino el JUEZ MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE GUADALAJARA DE BUGA, por tratarse también de una demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía (inciso segundo, art 29 ibídem), al cual se remitirá la demanda por competencia, atendiendo los factores de la cuantía y en aplicación a la competencia prevalente en consideración a la elección del demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

¹ Ver consecutivo 03 del expediente digital.



RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR DE PLANO por la falta de competencia territorial y naturaleza del asunto, para conocer de la presente demanda y por prelación de competencia.

SEGUNDO. - REMITIR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Guadalajara de Buga, conforme a lo anotado en precedencia.

TERCERO. - Ante la inexistencia de documentos físicos por haberse radicado la demanda como mensaje de datos, ARCHÍVESE el presente proceso previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

M.S.L.G.

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba458f8c1c3562adce0291f6c8842b6e508c5e653ad9cc3e7bb73a94895e39f8**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 01 de junio de 2023. Paso a despacho de la titular el presente proceso en el cual se hace necesario designar nuevo Curador Ad Litem de los emplazados, toda vez que la anteriormente designada, ha presentado escrito solicitando su relevo por las razones por ella consignadas. Sírvese proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 030

El auto anterior se notifica hoy 02 DE JUNIO DE 2023,
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso : Pertenencia por Prescripción Ordinaria Adquisitiva de Dominio
Demandante : Alba Lucia Mendoza Ortega, mediante apoderado judicial
Demandados : Simeón Izquierdo, Manuel María Izquierdo, Petrona Izquierdo, Irma Izquierdo, Etelvina Herrera, José Anatolio Izquierdo Riomaña y Personas Indeterminadas
Radicación : 768904089001-2022-00212-00

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 154

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que se ha cumplido el término de emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al art. 108 del CGP, sin que hubieran comparecido al proceso dentro del término concedido, y se hubo de designar con anterioridad Curador Ad Litem para que efectuara la representación de las mismas, ocurriendo que la Dra. Sayra Viviana Puerta, presentó escrito justificando su declinación a dicho nombramiento con fundamento en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, para lo cual relacionó los procesos en los cuales está ejerciendo como Curadora (más de 5 como puede evidenciarse en el archivo 70 e.e.), además, por encontrarse con incapacidad médica por licencia de maternidad. Situación que también puso de presente el apoderado de la parte demandante quien solicitó la designación de otro Curador (archivo 66 e.e.). Así las cosas, el Juzgado considera justificada dichas solicitudes y se procederá a disponer su relevo y designar a otro abogado como Curador Ad Litem. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Conforme al inciso segundo del art 49 del CGP, se releva la designación efectuada a la Dra. Sayra Viviana Puerta y, se procede a **DESIGNAR** como Curador Ad



Litem al doctor **BERNARDO ÁVALO SALGUERO**, a quien se le enviará la respectiva comunicación y traslado en los términos del art. 48 y siguientes del C.G.P., para que ejerza la representación de las personas emplazadas, conteste la demanda y ejerza su derecho de contradicción.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a157bcd8bfadcb56981c3a613a56e70129d378820cc0d70e931a6cf0ee63f66**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 19 de mayo de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso Fijación de Cuota Alimentaria, informando que en el presente proceso se encuentra cumplido el término de traslado de las excepciones interpuestas por la parte demandada, término dentro del cual la parte demandante recorrió el mismo efectuando su pronunciamiento el día 24 de febrero de 2023. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 030

El auto anterior se notifica hoy 02 DE JUNIO DE 2023,
siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Fijación de Cuota Alimentaria
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00315-00
Demandante:	Yuleimy Andrea Ortega
Demandados:	Andrés Felipe Hernández Córdoba

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO FAMILIA No. 014

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con lo estipulado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, lo cual es remitir el escrito que descurre el traslado de contestación de demanda y excepciones de mérito a la parte contraria, quien se pronunció a través de escrito allegado el día 24 de febrero de 2023, por lo que por economía procesal, se entiende surtido y descorrido el término de traslado de las excepciones, por tanto, se hace necesario convocar a audiencia prevista en el art 392 en armonía con los arts. 372 y 373 del CGP. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE,

PRIMERO: Tener por contestada la demanda, y glosar para que obre y conste el escrito por medio del cual la parte demandante recorrió el traslado de las excepciones propuestas.

SEGUNDO: Fijar el día **12 de julio de 2023, a partir de las 9:00 a.m.**, para llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 392 del CGP. En esta audiencia se efectuará conciliación, interrogatorio a la demandante y al demandado, fijación del litigio, control de legalidad,



práctica de pruebas, alegatos de conclusión y se dictará sentencia. Notifíquese a la Comisaría de Familia y Personería Municipal de Yotoco, Valle.

Segundo.- Prevenir a las partes de que su inasistencia comporta las siguientes consecuencias, previstas en el artículo 372 del CGP:

- i) La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.
- ii) Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, no podrá celebrarse y, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, por medio de auto se declarará terminado el proceso.
- iii) A la parte o al apoderado que no concorra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

TERCERO: Decretar la práctica de las siguientes pruebas:

3.1 De la parte demandante

3.1.2 Documentales.

Tener como tales las aportadas en el archivo 02, folio 3 del expediente electrónico, siendo estas:

1. Registro civil de nacimiento de la menor de edad SAMARA HERNANDEZ ORTEGA;
2. Certificación expedida por el Fondo de Pensiones Obligatorias Protección el 27 de octubre de 2022, en el cual cotiza el demandado.



3. Registro Único de Afiliados RUAF del demandado a salud en la E.P.S S.O.S como cotizante en el régimen contributivo, impreso el 27 de octubre de 2022.
4. Certificación laboral de la demandante.
5. Certificado de existencia y representación legal de COLTANQUES S.A.S.
6. Imagen de las cédulas de ciudadanía de demandante y demandado.

Así mismo, se tendrán como pruebas documentales las aportadas por la parte demandante al momento de descorrer las excepciones (archivo 30 e.e.), estos son:

-Certificado de tradición expedido el 22 de febrero de 2023, matrícula inmobiliaria No. 373-89318. Demuestro que mi señora madre MARIA CLARA CHAVES VIDAL es la propietaria del inmueble en donde resido; mismo en donde está ubicado el apartamento.

- Liquidación de créditos expedida por COOTRAIPI el 6 de noviembre de 2020, obligación No. 2003000556, a mi cargo.

- Detalle de movimientos del mismo crédito desde el 31 de octubre de 2020 hasta el 22 de febrero de 2023, con saldo insoluto de capital a la fecha por valor de \$6.881.058.

- Contrato de obra civil fechado el 1 de febrero de 2021, celebrado entre la suscrita y el maestro de obra señor Franklin Antony Meneses Beltrán.

Demuestro la contratación sobre mano de obra que contraté para la construcción parcial del apartamento.

- Contrato de obra de elaboración de rejas metálicas por valor de \$400.000

- Facturas de compra de artículos de aseo y alimentación para la menor de marzo, agosto, octubre, noviembre y diciembre de 2022; enero y febrero de 2023. Además, señala que no presenta buena parte de la facturación por no tenerlas en su poder. Los gastos cuya acreditación falta, según indica fueron realizados por ella y por montos similares a los que aparecen en las facturas aducidas.

Lo anterior, por considerarlos pertinentes, en los términos del artículo 245 del CGP. Ellos serán valorados al momento de proferir sentencia.



3.1.3. Testimoniales

Con fundamento en el artículo 212 del CGP, por considerarse procedente al indicarse concretamente el objeto de la prueba, se decretan los testimonios de WILLIAM ANDRES PADILLA RESTREPO, mayor de edad y vecino de Guadalajara de Buga, a quien se puede citar en la carrera 4E # 5A – 10, celular 3163823216, E-mail: williampadilla8501@gmail.com y, GILBERTO GARCES QUIROZ, mayor de edad y vecino de el corregimiento Cordobita, Yotoco, a quien se puede citar en el celular 3103508923, E-mail: gilberto1970122@hotmail.com.

Así mismo, se decreta el testimonio de las Sras. MARIA CLARA CHAVES VIDAL y PAULA TATIANA BOTERO CHAVES, en los términos solicitados por la demandante. Dichas testigos podrán citarse en la vereda de Jiguales, Finca El Regalo de Dios de Yotoco, celular: 3207682409.

Los testimonios se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia en forma PRESENCIAL deberá ser garantizada por la parte demandante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP. De su citación, la parte demandante allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado.

3.1.4. Interrogatorio a la parte demandada

Decretar el interrogatorio de parte del señor ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ CORDOBA, por considerarse pertinente su decreto, con fundamento en el art. 198 y s.s. del CGP, el cual se practicará en la audiencia conforme al art 202 ibídem, con las prevenciones contenidas en el art. 205. Su citación y comparecencia deberá ser garantizada por la parte solicitante, en



virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP, allegando constancia de su citación.

3.2. De la parte demandada

3.2.1. Documentales.

Previo a resolver sobre el decreto de documentales, frente a la afirmación efectuada por la demandante al descorrer el traslado de las excepciones, cuando indica: “De otra parte también rechazo la historia clínica, constancia laboral y fotos del accidente que solo tienden a crear un clima de subjetividad en el debate litigioso, toda vez el demandado en ninguna época dejó de percibir sus salarios, y en razón además de que nuestra hija nació una vez que al demandado se le dio clínicamente de alta...”, considera el Juzgado que, la misma no acompaña prueba si quiera sumaria que sustente su posición como tampoco tachó de falsos los documentos lo cual era su deber conforme a los arts. 167, 269 y 270 concordados del CGP.

Por lo anterior, se tendrán como tales las aportadas con la contestación por la parte demandada, visibles en el archivo 27, folio 28 y s.s. del expediente electrónico, siendo estas:

1. Constancia laboral.
2. Historia clínica
3. Fotos de accidente de mi mandante
4. Contrato de arrendamiento
5. Constancia y plan de pagos crédito en Banco Davivienda

3.2.2. Testimoniales



Con fundamento en el artículo 212 del CGP, por considerarse procedente al indicarse concretamente el objeto de la prueba, se decretan los testimonios de la señora GLORIA CARDONA VIVAS, identificada con la cédula de ciudadanía 38.731.144 de Buga Valle, en la carrera 7t bis No. 72 – 136 de Buga Valle, teléfono 3167088055, correo electrónico: jessica.catano@correounivalle.edu.co y, de la señora JESSICA ANDREA CATAÑO CORDOBA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.144.176.470, en la carrera 7t bis No. 72 – 136 de Buga Valle, teléfono 3178489778, correo electrónico: jessica.catano@correounivalle.edu.co. Los testimonios se recibirán en la fecha antes fijada y su comparecencia en forma PRESENCIAL deberá ser garantizada por la parte demandada, en virtud del deber consagrado en el artículo 78, numeral 11, del CGP. De su citación la parte demandada allegará la constancia respectiva. De requerirse constancia de citación o comparecencia, el interesado deberá solicitarla en la Secretaría del Juzgado.

3.2.3. Interrogatorio a la parte demandante

Decretar el interrogatorio de parte de la señora YULEIMI ANDREA ORTEGA, por considerarse pertinente su decreto, con fundamento en el art. 198 y s.s. del CGP, el cual se practicará en la audiencia, con las prevenciones contenidas en el art. 205 ibídem. El objeto de la prueba y sobre lo cual será interrogada la parte, es sobre aspectos referentes al cumplimiento de las obligaciones del demandado como padre de la menor. Su citación y comparecencia deberá ser garantizada por el apoderado de la parte solicitante, en virtud del deber consagrado en el artículo 78 numeral 11 del CGP, allegando constancia de su citación.

4. De oficio



4.1 Interrogatorio de partes

Decretar el interrogatorio exhaustivo de la señora YULEIMI ANDREA ORTEGA CHAVES y del señor ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ CORDOBA. Lo anterior, a efectos de que se refieran de manera más concreta a los hechos y pretensiones de la demanda y su contestación, así como los demás aspectos que considere el Juzgado como relevantes y se desprendan de sus respuestas, para esclarecer los hechos. Estos se recibirán el día y en el lugar de la diligencia fijada en esta providencia.

4.2. Con fundamento en el artículo 169 del CGP, y por considerarse útil, a fin de establecer los hechos, se dispondrá en forma oficiosa solicitar a la Comisaría de Familia de Yotoco, informe si en esa entidad reposan diligencias relacionadas con algún trámite o audiencia de conciliación, entre la aquí demandante y el demandado, a fin de establecer la forma en que sería cubierta la obligación alimentaria de la menor, visitas, custodia y cuidado personal de la menor. En caso afirmativo, deberá remitir copia íntegra del expediente para que obre como prueba en el proceso. **Cítese a la Comisaria de Familia de Yotoco, Valle, para el día de la audiencia, a través de cuyo testimonio se ratificará de lo contenido en el citado expediente (inciso 3º del artículo 173 CGP)¹.**

4.3. Líbrese oficio a a la Oficina de Registro de instrumentos Públicos y Privados de Buga, a la Cámara de Comercio de Buga, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Secretaría de Tránsito de Yotoco, Valle, a fin de que, en el término de diez días siguientes a la comunicación que reciba de esta providencia, rindan información que permita establecer si el señor ANDRES FELIPE HERNANDEZ CORDOBA, identificado con la cédula de

¹ Las pruebas practicadas por comisionado o de común acuerdo por las partes **y los informes o documentos solicitados a otras entidades públicas** o privadas, **que lleguen antes de dictar sentencia, serán tenidas en cuenta para la decisión, previo el cumplimiento de los requisitos legales para su práctica y contradicción.**



ciudadanía No. 1.143.937.100 de Cali, Valle, tiene bienes o derechos a su nombre. Así mismo, se oficiará a la DIAN, para que en los mismos términos se pronuncie, a efectos de establecer si el demandado en el año inmediatamente anterior se encontraba obligado a declarar renta, o si presentó certificado de bienes y rentas. Lo anterior, con fundamento en los artículos 165 del CGP y para la finalidad prevista en los arts. 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006.

4.4. Oficiar a la Empresa Colombiana de Servicios Logísticos S.A.S. a fin de que, en el término de diez días siguientes a la comunicación que reciba de esta providencia, expidan certificación actualizada sobre la vinculación laboral del Sr. ANDRES FELIPE HERNANDEZ CORDOBA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.143.937.100 de Cali, Valle, así mismo, dirá si además del salario mensual y subsidio de transporte, que fueron certificados el día 18 de febrero de 2023, si el trabajador percibe otra clase de emolumento a título de ingreso o remuneración por su labor; por qué concepto; cual es el valor de éste y, dirá si recibe subsidio familiar, en caso afirmativo, dirá cual es el valor al que éste asciende y cuál la Caja de Compensación Familiar.

Así mismo, en la certificación indicará la época de inicio y terminación de la incapacidad médico laboral originada por el accidente de tránsito sufrido por el Sr. ANDRES FELIPE HERNANDEZ CORDOBA, el día 09 de febrero de 2022.

4.5. Se requiere a las partes, demandante y demandado, para que a la diligencia alleguen en forma sumaria todos aquellos documentos que se encuentren en su poder, mediante los cuales se pueda acreditar cómo y por quién, han sido cubiertos los gastos de manutención de la menor hasta el momento. Lo anterior, por cuanto ambos han expresado en sus memoriales encontrarse asumiendo esta obligación alimentaria.



4.6. Solicitar a la parte demandada que, aporte los extractos bancarios donde puedan verificarse los movimientos de la Cuenta a su nombre, en especial, los ingresos percibidos por el trabajador y consignados por la Empresa Empleadora COLSERLOG SAS durante el periodo comprendido entre el 10 de febrero de 2022 y el 30 de septiembre de 2022. Lo anterior, con fundamento en el art. 5º, literal c), de la Ley 1266 de 2008.

Solicitar a la parte demandante que, aporte el estado de cuenta y pagos **actualizados y completos** del crédito que según afirma tomó en la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAPI por la suma de \$10.091.554 con el cual aportó para la obra del inmueble (apartamento) que según indica está construyendo con su madre Sra. MARIA CLARA CHAVES VIDAL en el predio denominado “Regalo de Dios”, de propiedad de ésta última, donde puedan verificarse los movimientos de la Cuenta a su nombre a la fecha. Ello por cuanto los aportados a partir del folio 31 a 33 están incompletos.

4.7. Con fundamento en los arts. 169 y 170 del CGP, se decreta la recepción de los testimonios DIRECTOS de las Sra. MARIA CLARA CHAVES VIDAL y PAULA TATIANA BOTERO CHAVES, por considerarse útiles y pertinentes en el escrito en el cual descurre las excepciones, para dilucidar los hechos de la demanda y las excepciones, los cuales se recibirán en forma PRESENCIAL en la audiencia prevista en esta providencia. Cítese a las testigos por conducto de Secretaría a la dirección indicada por la demandante, con las prevenciones contenidas en los arts. 208, 217 y 218 del CGP concordados con el art 33 de la Constitución Nacional. Lo anterior, como quiera que la demandante hace mención de ellas al momento de descorrer las excepciones.

Así mismo, se decreta el TESTIMONIO de FRANKLIN ANTONY MENESES BELTRÁN, por cuanto según la demandante y como se indica en el contrato de obra civil fechado el 1 de febrero de 2021, celebrado entre ella y dicho maestro de obra fue con quien contrató para la



construcción parcial del apartamento en la propiedad de su madre. Su testimonio se recibirá en forma PRESENCIAL en la audiencia prevista en esta providencia. Cítese al testigo por conducto de Secretaría a la dirección que DEBERÁ indicar la demandante en forma oportuna, con las prevenciones contenidas en los arts. 208, 217 y 218 del CGP.

4.8. Las demás que, de oficio, se deban decretar y que se desprendan de las anteriores.

CUARTO: Reconocer personería al abogado JULIÁN RICARDO GÓMEZ C.C. No. 14.899.559 de Buga T.P. No. 205.002 del CSJ, como apoderado del demandado Sr. Andrés Felipe Hernández Córdoba, en los términos de los arts 74 y 75 con las facultades del art 77 del CP en armonía con el art. 5° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fb68754adc31468f71676b710835ef9110a3f05fe15d0a2d714939f4457325**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 01 de junio de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso Ejecutivo, siendo demandante VICTOR MANUEL CERON HUNCAPIE y demandado LUIS FELIPE FERNANDEZ VARON. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No.
030

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2023-00089-00
Demandante:	Víctor Manuel Cerón Hincapié
Demandados:	Luis Felipe Fernández Varón

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 142

Revisada la presente demanda y los anexos incorporados se tiene que el señor Víctor Manuel Cerón Hincapié pretende por vía ejecutiva se libre mandamiento de pago en contra del señor Luis Felipe Fernández Varón allegando como base de ejecución el acta de desistimiento firmada entre las partes el día 22 de diciembre de 2022 ante la notaria de Yotoco, observa el despacho que no es procedente librar el mandamiento de pago deprecado, toda vez que el documento constitutivo del título complejo no reúne los requisitos exigidos por el Artículo 422 del Código General del Proceso para los títulos ejecutivos, el cual reza:

(..) “...Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones, expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia, y los demás documentos que señale la Ley...”



En igual sentido, el Consejo de Estado frente a tales condiciones en sentencia del 23 de septiembre de 2004 Exp. No. 68001-23-15-000-2003-2309- 01(26563). C.P. María Elena Giraldo Gómez. señaló:

“(...) Ha señalado la doctrina, que por expresa debe entenderse cuando la obligación aparece manifiesta en la redacción misma del título, es decir, que en el documento (s) que contiene la obligación debe constar en forma nítida el crédito – deuda, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones... otra de las cualidades necesarias para que una obligación contractual sea ejecutable es la claridad, lo que significa que debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido. La última cualidad para que la obligación sea ejecutable es la de que sea exigible lo que se traduce en que pueda demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o una condición.

Conforme a lo anterior, el acta de desistimiento no cumple con los requisitos antes descritos, por el contrario al remitirnos a ella en el inciso 3° se pactó que el desistimiento fue realizado de manera voluntaria y que **“solicita de la autoridad competente no iniciar ninguna acción penal contravencional o civil en contra del señor Luis Felipe Fernández Barón”**, es decir conforme a esta manifestación se puede indicar que no existen proceso pendiente con relación al accidente de tránsito que hace referencia la presente demanda.

Por otro lado, indica en la misma acta que se ha recibido por parte del demandado la suma de \$38.000, lo cual corresponde al valor de la incapacidad médica y que los mismo han sido recibidos de conformidad por parte del demandante, teniendo en cuenta lo considerado, este Despacho se abstendrá de librar el mandamiento de pago solicitado por la parte actora, Por lo anterior el juzgado:

RESUELVE,

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte actora los anexos presentados con la demanda sin necesidad de DESGLOSE.



TERCERO: Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y archívense las diligencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a16214088126562558b672b6e91803bee0ec50fa065b35ca4345d4f6afbbbf20**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 01 de junio de 2023. Paso a despacho de la titular del despacho el presente proceso Ejecutivo Mínima Cuantía indicando que la apoderada de la parte demandante allega resultados de la notificación efectuada a través de correo certificado al señor Ivan Hernández Alegría (de conformidad con el artículo 291 del CGP y constancia de notificación personal art. 8 Ley 2213 de 2022). Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030**

El auto anterior se notifica hoy
02 DE JUNIO DE 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2022-00329-00
Demandante:	Cooperativa de Ahorro y Crédito COOTRAIPI.
Demandados:	Rubiela Hernández Alegría e Iván Alegría Hernández

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No.144

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto interlocutorio Nro.568 del 13 de enero de 2023, se requirió a la parte demandante para que se sirva tramitar la notificación en legal forma de los demandados Rubiela Hernández Alegría e Iván Alegría Hernández, de conformidad con lo previsto en los artículos 290 y siguientes del C.G.P facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, la parte interesada aporta los resultados de la Notificación¹, donde se puede verificar que la misma fue surtida a través de una empresa de correos quien expide

¹ Folio 13 expediente On Drive



certificación de entrega de fecha 13 de marzo de 2023, sin embargo, la misma indica que dicha notificación se efectúa al parecer de conformidad al **“artículo 291 del C.G.P y constancia de notificación personal artículo 8 ley 2213 de 2022”**.

Conforme a lo anterior, no se tienen en cuenta las diligencias para notificación al demandado aportadas por la parte actora como quiera que el apoderado actor confunde a la parte pasiva, invocando dos normas como son la contenida en el artículo **291 del C.G.P.** y la contenida **artículo 8° de la Ley 2213 de 2022**², obsérvese que, la primera hace relación al citatorio de notificación personal y la segunda a la notificación personal como tal, en las que los términos de traslado de una y otra son diferentes, máxime cuando en la demanda se relacionan los correos electrónicos al parecer de los demandados.

Atendiendo lo anterior, y como quiera que a la fecha no se ha surtida la debida notificación a la parte demandada se requiere a la apoderada de la parte demandante realice todas las gestiones tendientes a la notificación personal de los demandados en los términos de los Artículo 290 a 292 C.G.P facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, so pena de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito. Por lo anterior el juzgado,

² *“las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.



RESUELVE,

PRIMERO: REQUERIR a la parte DEMANDANTE dentro de la presente ejecución, a fin que en el término improrrogable de TREINTA (30) DÍAS hábiles contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que cumpla con la carga pertinente y continuar el trámite de la demanda, esto es realizar en debida forma la notificación personal a los señores Rubiela Hernández Alegría e Iván Alegría Hernández, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 – 292 del C.G.P, facultándolo previo cumplimiento de los requisitos, para el uso de lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, SO PENA de incurrir en la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, esto es archivar el proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

Claudia Lorena Flechas Nieto

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf62376de5119319a1e734e7d3f4868a00277f766cdead9a7928ef678fcbba47**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle, 01 de junio de 2023. Paso a despacho del titular del despacho el presente proceso EJECUTIVO adelantado por BANCOLOMBIA S.A., en contra de JAIR ADRIAN TASCÓN OSPINA, bajo radicado 2021-00130, con solicitud de terminación por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION. Sírvase proveer.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030

El auto anterior se notifica hoy
02 de Junio de 2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

Proceso:	Ejecutivo
Radicado:	76-890-40-89-001-2021-00130-00
Demandante:	Banco Bancolombia S.A
Demandados:	Jair Adrián Tascón Ospina

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL YOTOCO VALLE
Yotoco, Valle del Cauca, primero (01) de junio de dos mil veintitrés (2023)
AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 153.

Obra al interior del plenario, memorial suscrito por la señora Isabel Cristina Ospina Sierra, en calidad de representante legal de Bancolombia tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación adjunto al memorial¹, en el que solicita la terminación del presente proceso por pago total de la obligación.²

En atención a que la solicitud arrimada, se ajusta a lo preceptuado en el art. 461C.G. que precisa:

(..) ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO.

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la

¹ Folio 36 expediente digital On Drive

² Folio 35 expediente Digital On Drive



*obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, **si no estuviere embargado el remanente**".*

En el presente caso, se encuentra la última liquidación de costas y crédito ejecutoriada y en firme, además que **no obra en el expediente embargos de remanentes**, procede el Despacho a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación como se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

Así mismo, corresponde disponer el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Con relación a la solicitud de devolución de los títulos judiciales que se encuentren pendientes por cancelar al revisar la plataforma de títulos judiciales del banco agrario no hay valores consignados por cuenta de este proceso. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, del presente proceso ejecutivo adelantado por el BANCOLOMBIA S.A., en contra del señor JAIR ADRIAN TASCÓN OSPINA.

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES practicadas. Por secretaría se librarán los correspondientes oficios.

TERCERO: Efectuado lo anterior, archivar el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4037aa7ca396faae07739c314bb9449580488d4d165d47b962ce1326bfdb44ad**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
YOTOCO VALLE

TERMINO:

El de tres (03) días que se le conceden a las partes para objetar la liquidación del crédito y costas empiezan a correr a partir del 21 de abril de 2023 a las 8:00 am y terminan el 25 de abril de 2023, a las 5:00pm

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
YOTOCO VALLE DEL CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
No. 030

El auto anterior se notifica hoy
2023, siendo las 8:00 A.M.

El secretario,

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN

SECRETARIA:

Venció el término concedido a las partes para objetar la liquidación de crédito y costas sin haberlo realizado. Pasa a despacho de la titular hoy 01 de junio de 2023, para los fines pertinentes.

MIGUEL SANTIAGO LÓPEZ GUZMÁN
Secretario

PROCESO	: Ejecutivo
RADICADO	: 76-890-40-89-001-2022-00006 -00
DEMANDANTE	: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	: WILFRAN JAVIER CEBALLOS

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No 145

Yotoco Valle del Cauca, junio primero de dos mil veintitrés.

La liquidación del crédito¹ y costas² no fueron objetadas su liquidación por la contraparte, no obstante que de ellas se corrió traslado³. En consecuencia, su valor a aprobar es: por concepto de crédito \$ 128.318280.95 y por costas \$ 3.430.845 conforme al artículo 366 del CGP por concepto de agencias en derecho, por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la actualización de la liquidación de crédito en la suma de \$ 128.318.280.95 mcte.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas en la suma de \$ 3.430.845 mcte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO

¹ Ver Folio 15 Expediente On drive

² Ver folio 22 Expediente On Drive

³ Ver Folio 21 Expediente On drive

Firmado Por:
Claudia Lorena Flechas Nieto
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Yotoco - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0928a8e44cf5a3f4c0d4ace69061dbde32bc4412296a866a54792e72c7c72c**

Documento generado en 01/06/2023 10:56:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>